

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/82/2017.**

**ACTOR: VICENTE SAID GONZÁLEZ  
NAVARRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.  
HUGO LÓPEZ DÍAZ.**

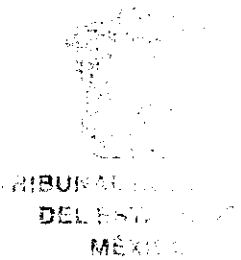
Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Vicente Said González Navarro**, por medio del cual impugna su exclusión del proceso de selección de Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, derivado del resultado de la segunda etapa del procedimiento y;

## **RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) **Aprobación de los Lineamientos y Convocatoria para Aspirantes a Vocales de la Juntas Distritales del**

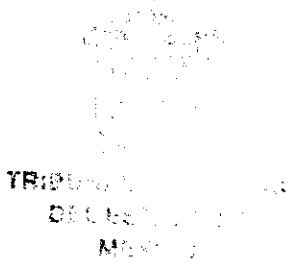


**Proceso Electoral 2017-2018.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/137/2017, denominado "**Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018**", documento que contiene la "Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018".

b) **Aprobación de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales y Municipales.** El diecinueve de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/137/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.

c) **Publicación de la convocatoria para Vocales Distritales y Municipales.** El treinta de junio siguiente, se publicó la Convocatoria dirigida a toda la ciudadanía residente en el Estado de México, interesada en participar en todas las etapas y evaluaciones del proceso de selección para ocupar alguno de los cargos de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018.

d) **Solicitud de registro de aspirante.** El doce de julio de dos mil diecisiete, según lo manifiesta el propio actor, solicitó ante la autoridad administrativa electoral, su registro como aspirante a ocupar alguno de los cargos señalados en el numeral que antecede, en el municipio de Chicoloapan, Estado de México.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- e) **Realización del examen de conocimientos.** El doce de agosto del año en curso, el promovente se presentó a realizar el examen de conocimiento, conforme lo establece la convocatoria referida en el inciso c).
- f) **Publicación de resultados.** El dieciocho de agosto siguiente, se publicó en la página de Internet del Instituto electoral del Estado de México, los resultados de quienes pasaban a la siguiente etapa del proceso de selección. Entre los cuales no se encontraba el ciudadano actor.

## II. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

En fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, el actor **Vicente Said González Navarro** presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**III. TRAMITACIÓN.** En la misma fecha, la autoridad señalada como responsable, en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, procedió a darle publicidad al medio de impugnación descrito en el numeral que antecede por el plazo de setenta y dos horas, sin que dentro del mismo haya comparecido tercero interesado alguno.

**IV. REMISIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.** Por oficio número **IEEM/SE/8200/2017**, de fecha treinta de agosto de dos mil

diecisiete, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día treinta y uno del mismo mes y año, Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales que integran el expediente interpuesto por el **C. Vicente Said González Navarro**; asimismo, rindió el informe circunstanciado y aportó los medios de prueba que consideró pertinentes.

**V. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó: el registro del medio de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/82/2017**; ordenó su radicación y lo turnó a la ponencia del Magistrado **Hugo López Díaz**, para que realizara el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**VI. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso, el Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México admitió el medio de impugnación de mérito y decretó cerrada la instrucción del mismo, por lo que los autos quedaron a la vista del magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para

conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por **Vicente Said González Navarro**, quien controvierte su exclusión del proceso de selección de Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, derivado del resultado de la segunda etapa del procedimiento.

## **SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales que se establecen en los artículos 409, 411, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, en virtud que, de no satisfacerse alguno de ellos, se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por el impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por éste Tribunal que se intitula **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**.

Así las cosas, el escrito que contiene el medio de impugnación fue presentado directamente ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México señalado como responsable.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por otro lado, en el escrito se encuentran satisfechos los requisitos de forma, toda vez que en ellos se encuentra el **nombre** del actor, así como su respectiva **firma autógrafa**; por otro lado, señala **domicilio** para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación; asimismo, se acompañan las pruebas que consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte **legítima**; ello, porque el promovente del juicio es un ciudadano que actúa por su propio derecho; en consecuencia, al acreditarse que es un ciudadano del municipio de Chicoloapan, Estado de México, es por lo que tiene la legitimación suficiente, para iniciar el medio de impugnación de mérito.

Por lo que respecta a la **personería**, tal requisito no le es exigible al actor, en virtud de que actúa por propio derecho.

En cuanto a la **presentación oportuna** de la demanda, teniendo en cuenta que el acto impugnado por el recurrente, es su exclusión del proceso de selección de Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, derivado del resultado de la segunda etapa del procedimiento, mismo que en términos de la convocatoria, el acto que impugna fue publicado el pasado dieciocho de agosto del año en curso, tal y como lo manifiesta el propio promovente, por lo que se tiene que el plazo que tuvo el promovente para incoar su medio de impugnación corrió del veintiuno al veinticuatro de agosto del año en curso, ello derivado de que el cómputo se realiza en días hábiles; en consecuencia, al haber presentado el escrito de demanda el pasado veinticuatro del mismo mes y año, conforme al sello de recepción que corre

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

agregado a foja cuatro (4) del sumario, es por lo que se tiene por presentada la demanda en tiempo.

En cuanto hace al **interés jurídico**, este Tribunal se lo reconoce al promovente, puesto que, al participar en el proceso de selección de vocales para integrar la junta municipal de Chicoloapan, Estado de México, y el hecho de ya no ser considerado para continuar el proceso de selección indicado, podría causarle un perjuicio a su esfera de derechos.

Por lo que hace a la **definitividad** del medio de impugnación, este Tribunal considera que no existe medio de defensa alguno que previo a la presente instancia pudiera agotar el incoante, en ese sentido, se tiene por satisfecho este requisito.

Finalmente, respecto a las causales de **sobreseimiento**, este Tribunal considera que no se actualiza ninguna de ellas, en razón de que el actor no se ha desistido de su medio de impugnación; el acto no ha sido modificado o revocado por la autoridad responsable lo cual provoque que el medio de impugnación se quede sin materia; por lo que, como se ha analizado no se actualiza ninguna causal de desechamiento y, en autos, no está acreditado que el actor haya muerto o que se le hayan suspendido sus derechos político electorales.

Así las cosas, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales lo adecuado es entrar al estudio de fondo de las cuestiones sometidas a consideración de este Tribunal.

**TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En su escrito de demanda, el actor señala que resulta ilegal que se la haya excluido del proceso de designación de vocales para las juntas distritales y municipales para el proceso electoral 2017-2018, señalando que:

1. La equidad de género no es valorada con el mismo criterio en todos los municipios participantes, ya que no existe un criterio uniforme y en mi caso particular viola uno de mis derechos fundamentales para poder participar en actividades con fines políticos.
2. La violación a los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente el de la certeza ya que no se manifiesta un mismo criterio para la designación de los aspirantes mejor calificados, en su caso al haber obtenido un quinto lugar e injustamente desplazado a un séptimo lugar, violentando los principios de imparcialidad y la objetividad puesto que no se valoran los conocimientos en una etapa de evaluación de conocimientos. La máxima publicidad al no haberse publicado la calificación de todos los participantes, dejándolo en estado de indefensión.
3. Al consagrarse un derecho como la equidad de género crea un perjuicio en su contra, puesto que, como lo dice la ley, no puede otorgarse un derecho afectando derechos de terceros, en su caso el poder participar en actividades político-electorales.
4. La violación a su derecho humano de obtener un empleo remunerado aun y cuando demostró haber obtenido una mejor calificación, en cuanto a sus conocimientos en

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE MÉXICO  
MEXICO



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

materia político-electoral.

Señalados los agravios expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de México, que indica:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que **todos** sean estudiados.

Este Tribunal analizará de forma conjunta los agravios señalados en los numerales 1, 2 y 3, en virtud de su estrecha relación; en tanto que, el agravio identificado con el numeral 4, será analizado de forma independiente.

#### **CUARTO. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.**

De esta manera, del análisis minucioso realizado al escrito de demanda, este Tribunal Electoral desprende que la **pretensión** del actor consiste en que se le permita seguir participando en el proceso de designación de vocales para las juntas distritales y municipales para el proceso electoral 2017-2018; basándose medularmente en que la "equidad de género" le perjudica puesto que obtuvo mejores calificaciones y con ello, se vulnera su derecho a participar en actividades político-electorales y su derecho a obtener un empleo remunerado.

De ahí que, la **litis** (controversia) es determinar si debe ser revocada la determinación por la cual se eliminó al actor del proceso para seleccionar a los vocales que integraran la junta electoral municipal del Chicoloapan, Estado de México, o por el

contrario, debe ser confirmada dicha determinación.

#### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los agravios expresados por la parte actora devienen **infundados** e insuficientes para revocar el acto impugnado; ello, por las razones que se exponen a continuación:

A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en vigor a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen entre otras obligaciones las de garantizar y proteger los derechos humanos.

La obligación de garantizar tiene como objetivo mantener el disfrute de los derechos humanos y mejorarlos conforme al principio de progresividad, para lo cual deberán tomarse medidas que hagan posible el ejercicio efectivo de los mismos.

Así, no sólo las disposiciones contenidas en el texto de la Constitución Federal tienen el carácter de norma suprema, pues como lo refieren los artículos 1º y 133 del texto fundamental, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, constituyen la Ley Suprema de la Unión, por lo que se reconoce expresamente la vigencia de los ordenamientos de fuente internacional en materia de los derechos humanos.

El propio párrafo segundo del referido artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que las normas jurídicas sobre

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

derechos humanos deben interpretarse conforme al texto constitucional y a lo dispuesto en los tratados internacionales aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

Al respecto, el principio de igualdad ante la ley, así como la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por razones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, se encuentran previstos en los artículos 1º, párrafo quinto y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup>; que indican:

*Artículo 2.*

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

[...]."

*"Artículo 3.*

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."*

*"Artículo 26.*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Así como los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que señalan:

*Artículo 1.*

*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."*

*"Artículo 2.*

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

*a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*

*b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*

*c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*

*d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."

"Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

En tanto que, los dispositivos 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refieren:



TORAL

TE

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

#### "Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Del marco normativo constitucional y convencional precisado, deriva un deber de **igualdad sustantiva**, por el que no solamente están prohibidos los actos directa o indirectamente discriminatorios en contra de las mujeres, sino que es necesario

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

además tomar medidas positivas adecuadas, incluyendo de carácter legislativo, para garantizarles el ejercicio y goce de los derechos humanos en condiciones de igualdad con el hombre.

Por ende, si la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para el desempeño de un cargo de elección popular, que se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género; entonces, constituye una obligación para el Estado Mexicano y de sus autoridades, darle un efecto útil a dicho principio, implementado en la Constitución Federal y en la legislación electoral, y focalizarlo a que sea una realidad en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales del Estado.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados tienen la posibilidad de implementar medidas especiales de carácter temporal tendientes a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, las cuales están llamadas a cesar cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

*"Artículo 4.*

*1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.*

*2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria."*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ahora, este derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, se manifiesta en el ámbito de la política como el derecho de las mujeres a participar en la vida pública del país, cuyo contenido está determinado por los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

**"Artículo 25.**

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

*c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."*

**"Artículo 26.**

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

Así como en los artículos I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, que precisan:

**"Artículo I**

*Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."*

**"Artículo II**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna."*

**"Artículo III**

*Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."*

De la misma forma en los preceptos 4º, inciso j) y 5º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se señala:

**"Artículo 4.**

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

(...)

*j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."*

**"Artículo 5.**

*Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."*

En tanto que, el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, describe:

**"Artículo 7.**

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y,*



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:*

*a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

*b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

*c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."*

De todos estos preceptos se desprende, entre otras cuestiones, el derecho de las mujeres a ser votadas a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres, ocupar cargos públicos y **ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.**

En la medida en que los derechos de participación política de las mujeres se insertan en el contexto del derecho a la igualdad y no discriminación, su implementación requiere la adopción de medidas positivas tendentes a garantizar su pleno goce y ejercicio, así como de la implementación de medidas especiales temporales cuando sea necesario para obtener la igualdad de hecho en este terreno.

En relación con lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la recomendación general 28<sup>2</sup>,

<sup>2</sup> "16. Los Estados partes tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir el derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación y hacer efectivo su derecho a la igualdad de jure y de facto o sustantiva con el hombre. Los Estados partes deberán asegurar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer. Se entiende por discriminación directa contra la mujer la que supone un trato diferente fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género. La discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

sostuvo que la discriminación directa contra las mujeres es aquella que supone un trato diferenciado fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género; mientras que la indirecta tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra las mujeres porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra, por lo que resulta necesario reconocer los patrones históricos y estructurales de discriminación y el desequilibrio en las relaciones de poder entre las mujeres y los hombres, para la implementación de medidas que hagan efectiva la igualdad sustantiva de las mujeres.

De igual forma, el Comité señalado, en la recomendación general 23<sup>3</sup>, estableció que los Estados Partes de la Convención se encuentran obligados a introducir medidas especiales que tengan

---

aparentemente neutra. Además, la discriminación indirecta puede exacerbar las desigualdades existentes por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y el desequilibrio de las relaciones de poder entre la mujer y el hombre.

17. Los Estados partes también tienen la obligación de garantizar que las mujeres estén protegidas contra la discriminación cometida por las autoridades públicas, el poder judicial, las organizaciones, las empresas o los particulares, tanto en la esfera pública como en la privada. Esta protección deberá ser prestada por los tribunales competentes u otras instituciones públicas y su cumplimiento estará asegurado mediante las sanciones e indemnizaciones que correspondan. Los Estados partes deberían asegurarse de que todos los órganos gubernamentales fueran plenamente conscientes de los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo y género y de que se establecieran y pusieran en práctica los programas de capacitación y concienciación adecuados."

<sup>3</sup> "15. (...) La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos."

por objeto alentar la participación plena y efectiva de las mujeres, en condiciones de igualdad respecto de los hombres, en la vida pública de sus sociedades.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece la obligación para los Estados de garantizar, en igualdad de oportunidades para ambos sexos, que las mujeres tengan la posibilidad de acceder a cargos públicos y ejerzan funciones en todos los planos de gobierno –representativos–, en igualdad de condiciones que los hombres.

Al respecto, el concepto de paridad que se ha introducido principalmente en los sistemas político-electorales de América Latina, empieza a caracterizarse como una medida permanente, esencial para la legitimidad de la democracia, dejando de identificarse con el concepto de medidas especiales de carácter temporal. Así, la democracia paritaria se inserta *"en un proyecto cuya meta es la desarticulación cultural de los sexos en clave de asignación de roles [...] tanto en el espacio público como en el privado"*,<sup>4</sup> lo que pasa necesariamente por el concepto de paridad electoral.

Lo anterior así fue sostenido por los gobiernos que participaron en la Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe en el contexto de la CEPAL, de la cual emanó el Consenso de Quito, en el que se establece que la finalidad de la paridad consiste en alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, la toma de decisiones y en los mecanismos de participación y representación social y política.

<sup>4</sup> Rodríguez Ruiz y Rubio Marín, "De la paridad, la igualdad y la representación en el Estado Democrático", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2007, p. 157.

En relación con lo anterior, los gobiernos participantes convinieron en implementar todas las acciones positivas y mecanismos necesarios a efecto de garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal, en el ámbito tanto nacional como local; y desarrollar políticas electorales permanentes que generen que los partidos políticos incorporen en su normatividad interna y en sus acciones el enfoque de género y la participación igualitaria de las mujeres, con el objeto de consolidar la paridad de género como política de Estado<sup>5</sup>.

Dicho convenio fue reiterado en el Consenso de Brasilia, en el que se comprometieron a implementar mecanismos que garanticen la participación político-partidaria de las mujeres que, adicionalmente a la paridad en los registros de candidaturas, aseguren la paridad de resultados, el acceso igualitario al financiamiento de campañas y a la propaganda electoral, así como a crear mecanismos para sancionar el incumplimiento de las leyes en este sentido.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto

<sup>5</sup> "ii) Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas ;

[...]

viii) Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado;"

que la exclusión política, la discriminación hacia las mujeres en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un "techo de cristal" que les impide el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

De manera más específica, el artículo 18 de la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, emitida por el Parlamento Latinoamericano –Parlatino<sup>6</sup>–, del que forma parte el Estado Mexicano, establece:

*"Artículo 18. La paridad en la representación política responde al principio de igualdad en el derecho político y electoral. Se expresa en disposiciones legales y regulatorias de regímenes y sistemas electorales que incorporan en las listas oficializadas el 50% de candidaturas para cada sexo, tanto en cargos titulares como suplentes. Se expresa en una oferta electoral partidaria y en posibilidades de acceso a la representación en iguales condiciones de oportunidad entre hombres y mujeres. Incorpora dos criterios ordenadores (mandatos de posición) en las listas partidarias: la paridad vertical y la paridad horizontal. Estos criterios son aplicables tanto a listas cerradas como a listas abiertas, cargos uninominales y/o plurinominales.*

*a. Paridad vertical: En las listas plurinominales la ubicación de las candidaturas de mujeres y hombres debe efectuarse de manera alternada y secuencial (uno a uno) en toda su extensión y de modo descendiente tanto en los cargos titulares como en los cargos suplentes. Si se trata de listas partidarias uninominales, la paridad se cumple con la incorporación de candidaturas suplentes con el sexo opuesto al que detenta el cargo de titular.*

*b. Paridad horizontal: Participación equivalente de mujeres y hombres en los encabezamientos de las listas partidarias (primeros lugares). Cuando un mismo partido político y/o alianza se presenta en varios distritos electorales simultáneamente debe acordarse encabezamientos de mujeres y hombres por igual."*

Consecuentemente, al existir tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, que reconocen la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y establecen la obligación de éstos de adoptar todas las medidas necesarias para alcanzarla; así como instrumentos internacionales

<sup>6</sup> "El Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano fue suscrito por el Estado Mexicano el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, ratificado por la Cámara de Senadores el veinticinco de noviembre siguiente y el Decreto relativo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre del año en cita."

que contemplan la paridad de género en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, como una medida para incentivar la participación de las mujeres en los órganos representativos de gobierno del país, a todos los niveles y en las mismas condiciones que los hombres, y al no existir una restricción expresa al respecto en el texto constitucional, dichos instrumentos internacionales deben ser observados como parte del bloque normativo aplicable, en la medida en que garantizan de forma más efectiva los derechos de participación política.

Es decir, las normas internacionales, particularmente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, prevén la obligación de que se dispongan las medidas para que las mujeres tengan la posibilidad de acceder a todos los cargos públicos de elección popular y ejerzan funciones en los planos de gobierno representativos, en igualdad de condiciones que los hombres; por lo que existe el deber para el Estado mexicano de garantizar dicha circunstancia.

En relación con lo anterior, los artículos 14 y 15 de la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, establecen la necesidad de que el Poder Judicial de los Estados que integran el Parlamento Latinoamericano –Parlatino–, garantice y promueva una conformación paritaria en todos los niveles de representación política; y que los organismos electorales deben respetar y proteger los derechos político-electorales atendiendo a los conceptos y principios rectores de la Democracia Paritaria, garantizando la composición paritaria en los sistemas electorales y asegurando el cumplimiento efectivo de la paridad y medidas especiales de carácter temporal.

*"Artículo 14. El poder judicial debería:*

a. Promover el acceso a la Justicia desde el respeto y garantía de la igualdad de género. El fortalecimiento del Estado de Derecho debe expandirse con recursos hacia el logro de la igualdad de género, ya sea a través de reformas legales específicas, asistencia jurídica direccional, ventanillas únicas para reducir el abandono de casos en la cadena de justicia y la capacitación de jueces y juezas, fiscales y abogados, junto con el seguimiento de sus sentencias.

b. Garantizar y promover una conformación paritaria en todos los niveles."

"**Artículo 15.** Los organismos de gestión electoral deben respetar y proteger los derechos político-electorales atendiendo a los conceptos y principios rectores de la Democracia Paritaria. Así, deberán:

a. Garantizar su composición paritaria.

b. Asegurar el cumplimiento efectivo de la paridad y medidas especiales de carácter temporal.

c. Aplicar la justicia electoral desde el respeto al principio de igualdad sustantiva.

d. Difundir la jurisprudencia y sentencias."

24 El artículo 19 del ordenamiento citado establece que se denomina sistema electoral al proceso mediante el cual los votos se traducen en cargos.

En ese contexto, la paridad debe entenderse como política encaminada a una participación igualitaria de las mujeres en todos los ámbitos y a todos los niveles, y como condición necesaria para hacer realidad la igualdad sustantiva y fortalecer la democracia.

En síntesis, la **paridad de género** en la integración de todos los órganos de gobierno incluidos los de representación popular (a diferencia de las cuotas de género) constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio de carácter general y permanente, cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno; esto es, no se trata de una medida provisional, como

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

son las "cuotas" donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación; sino que, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad; el cual, opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, la Constitución Federal, en su artículo 4 párrafo primero, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa a la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: *"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO*





*MEXICANO"*<sup>7</sup> y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES"<sup>8</sup>.

Con base en tales consideraciones, es que se considera ajustado a derecho la actuación de la autoridad administrativa electoral local, puesto que estaba obligada a observar el principio de paridad de género según se desprende de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en artículo 22 numeral 1 del Reglamento de Elecciones de indica:

*Artículo 22.*

*1. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los opl, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:*

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) Prestigio público y profesional;*
- e) Compromiso democrático, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral*

Hecho que estaba contemplado en los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, a probador a través del acuerdo número

<sup>7</sup> Consultable en [http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/cd2ftesis-aislada-\\_constitucional\\_-31-enero-86542.pdf](http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/cd2ftesis-aislada-_constitucional_-31-enero-86542.pdf)

IEEM/CG/137/2017, del que se desprende en sus apartados 2.2 y 3, lo siguiente:

**2.2. PUBLICACIÓN DE LOS FOLIOS Y LAS CALIFICACIONES DE LOS ASPIRANTES QUE PRESENTARON EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LAS LISTAS DE QUIENES PASAN A LA ETAPA DE SELECCIÓN**

*A fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, la UTAPE llevará a cabo la publicación de las listas con las calificaciones de todos los que presentaron el examen, así como los folios de quienes pasan a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales; por distrito, municipio, así como por género. Como una acción afirmativa, para impulsar la paridad de género e igualdad de oportunidades, se publicarán los folios de hasta tres mujeres y tres hombres, que podrán presentarse a la recepción de documentos probatorios, incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates. Dichos resultados se publicarán en los estrados y en la página electrónica del Instituto ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)), indicando el lugar de recepción de documentos probatorios y los horarios programados.*

**3. SELECCIÓN**

*La etapa de Selección de quienes aspiren a la ocupación de vacantes considerará un conjunto de procedimientos de carácter normativo y técnico, para que el Instituto cuente con los mejores perfiles en los puestos de vocales de los órganos desconcentrados durante el proceso electoral 2017-2018.*

*Esta etapa consta de diferentes procedimientos, entre los que se incluyen: la recepción de documentos probatorios, la evaluación psicométrica, la entrevista, el cumplimiento del perfil del puesto, así como la conclusión de la verificación de requisitos iniciada en la etapa de Reclutamiento.*

*Como resultado de estas actividades, se realizará el análisis para la integración de propuestas de vocales distritales y municipales.*

*Para la Selección de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal se considerarán los siguientes aspectos:*

- *Antecedentes académicos: - Nivel de estudios. - Conocimientos específicos.*
- *Antecedentes laborales:*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Electoral en el Instituto. - Electoral en otros institutos u organismos electorales. - No electoral.

•Resultado de las evaluaciones: - Examen de conocimientos electorales. - Evaluación psicométrica. - Entrevista.

**Derivado de los procedimientos incluidos en la etapa de Evaluación, con la finalidad de garantizar la paridad de género, en esta etapa continuarán tres mujeres y tres hombres con las más altas calificaciones (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates), que comprueben con documentos los datos proporcionados en la solicitud de ingreso y que cumplan con los requisitos establecidos.**

Las y los aspirantes que integren la lista final, y que cumplieron con los requisitos estipulados en la normatividad vigente, participarán en la etapa de Selección bajo las mismas condiciones. Cualquiera de ellos tendrá las características necesarias para ocupar el puesto de vocal respectivo.

Una vez concluida la recepción de los documentos probatorios, podrán presentar la evaluación psicométrica y la entrevista hasta 1020 aspirantes, más los empates a que haya lugar, de los 45 distritos y 125 municipios. De esta manera, serán considerados en el análisis de integración de propuestas los seis aspirantes, tres mujeres y tres hombres (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates), por distrito y por municipio, con las más altas calificaciones y que hayan cumplido con los requisitos establecidos.

Circunstancia que se vio replicada en la convocatoria emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en el último párrafo de la base séptima, en el siguiente sentido:

La UTAPE llevará a cabo la publicación de las listas con las calificaciones de todos los que presentaron el examen, así como los folios de quienes pasan a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales; por distrito, municipio, así como por género, el viernes 18 de agosto de 2017. Como una acción afirmativa, para impulsar la paridad de género y la igualdad de oportunidades, se publicarán los folios de hasta tres mujeres y tres hombres, que podrán presentarse a la recepción de documentos probatorios (incluyendo aquellos casos en los que hayan empates). Dichos resultados se publicarán en los estrados y en la página electrónica del Instituto ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)), indicando el lugar de recepción de documentos probatorios y los horarios programados.

En consecuencia, lo **infundado** del agravio resulta del hecho que contrario a lo expuesto por el recurrente desde la convocatoria,

por la cual participó en el proceso de selección de vocales de las juntas distritales y municipales para el proceso electoral 2017-2018, se señaló que a la etapa de selección, pasarían los folios de hasta tres hombres y tres mujeres, en ambos casos las mejores tres calificaciones; en consecuencia, el actor tenía conocimiento de tal circunstancia.

Por lo cual, si la autoridad administrativa electoral local, observó para el caso del municipio de Chioloapan, Estado de México la paridad de género, a efecto de seleccionar a las tres mejores calificaciones hombres y mujeres, respectivamente, dicho actuar se considera ajustado a derecho, puesto que es un principio de rango constitucional que debe observar en sus actuaciones.

En cuanto a lo manifestado por el actor, al señalar que no se observó el mismo criterio en los demás municipios de la entidad, se considera **inoperante** el agravio, en razón de que la actuación de la autoridad administrativa en los diversos municipios que conforman la entidad, no puede irrogarle perjuicio alguno al actor; en razón de que, como se ha razonado en líneas anteriores, en el caso del municipio para el cual participó, se observaron los principios y reglas que se encontraban en la convocatoria respectiva, así como en la Constitución Federal.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a que con la determinación de la autoridad responsable se vulnera su derecho a obtener un empleo remunerado, el mismo deviene en **infundado**, en razón de que, la CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIRAN A OCUPAR UN CARGO DE VOCAL EN LAS JUNTAS DISTRIALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018; aprobada a través del acuerdo IEEM/CG/137/2017, no representa una promesa de trabajo; en

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

virtud de que, para conseguir el cargo para el cual concursa el aspirante, se deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la misma, de entre los cuales haber obtenidos las tres mejores calificaciones para el género masculino y las tres mejores calificaciones para el género femenino, lo cual no acontece en el caso en concreto, puesto que, como el propio actor reconoce, y la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado, el ciudadano **Vicente Said González Navarro**, se ubicó en el lugar número **quinto** de calificaciones obtenida por los varones del municipio de Chicoloapan, Estado de México.

En tal virtud el hecho de no ubicarse en la hipótesis para continuar en el proceso de selección de vocales municipales no vulnera de forma alguna, su derecho fundamental a un empleo remunerado.

Así las cosas, al resultar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el ciudadano actor, lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** al acto impugnado.

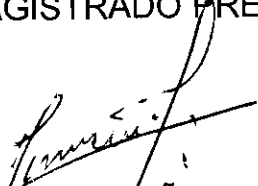
**NOTIFÍQUESE**, de forma personal, al actor; por oficio, a la autoridad responsable. Además, fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS